

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023 – 00235- 00
Dte.: ENITH AGUILAR AGUILAR Y OTROS
Ddo.: AURORA PRETEL ZAMORANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA
CAUCA

AUTO No. 007

Miranda, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023 – 00235- 00
Dte.: ENITH AGUILAR AGUILAR Y OTROS
Ddo.: AURORA PRETEL ZAMORANO

ASUNTO A TRATAR

ENITH AGUILAR AGUILAR, LUIS EDYE COSME PEÑA y ESPERANZA VALENCIA PRETEL, identificados con cédula de ciudadanía No. 34.513.243, 10.555.143 y 25.533.031 respectivamente, a través de apoderado judicial, presentan demanda de Pertenencia, cada uno por parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-6326 de la oficina de registro de instrumentos públicos de puerto tejada, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 82 del C.G.P. en su numeral 4 indica “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, al respecto tenemos que en el acápite denominado DECLARACIONES, el apoderado no es preciso en indicar los linderos de los predios pretendidos, pues se enuncian varias veces y de un enunciado al otro, varían los linderos, aunado a lo anterior, se tiene que el área al que pertenecen los predios pretendidos en usucapión es de 25.600 metros cuadrados conforme se lee en el certificado de tradición y al leer las pretensiones, se lee que cada uno de los predios tiene tres áreas diferentes, a saber, menciona el togado 6.400 metros, 25.600 metros y 26.600 metros; haciendo indescifrable lo pretendido.
- El artículo 82 del C.G.P. en su numeral 5 señala que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, clasificados y numerados, situación ausente en el escrito primigenio, pues en un solo hecho para cada uno de los demandantes se entremezclan las situaciones de tiempo modo y lugar como cada demandante inició la posesión con los linderos, las áreas, los demandados, etc., incumpliendo así los requisitos de la demanda.

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023 – 00235- 00
Dte.: ENITH AGUILAR AGUILAR Y OTROS
Ddo.: AURORA PRETEL ZAMORANO

- La ley 2213 en su artículo 6 indica que se debe enviar la demanda y los anexos a la dirección de notificación de los demandados conocidos, que se exonera de este requisito las demandas en las que se soliciten medidas cautelares, situación que no se cumple en este caso, pues descendiendo al caso a estudio, se evidencia que no se solicita una medida cautelar, aunque en el acápite DECLARACIONES numeral quinto, se hace alusión a la inscripción de la demanda, esta es de Ley para este tipo de procesos, por tanto no hay lugar a entender que esta inscripción cumple los fines de las medidas cautelares, en virtud de lo anterior, la demanda y los anexos deben ser enviadas a la dirección física o electrónica del demandado MIGUEL ANGEL ALVAREZ ESCOBAR.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

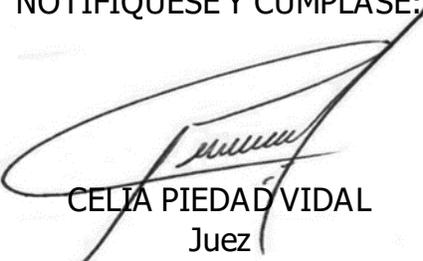
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia presentada por ENITH AGUILAR AGUILAR, LUIS EDYE COSME PEÑA y ESPERANZA VALENCIA PRETEL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RAUL ORTIZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.558.254 y Tarjeta Profesional 173.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

